



CARGO

Resolución Directoral *Tarapoto, 11 de Junio del 2019*

VISTO:

El **Informe de Precalificación N° 033-2018-STPAD-U.E.H-II-2-T**, emitido por Secretaría Técnica de Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a las investigaciones realizadas y cuya documentación recabada obra en el **Expediente Administrativo Disciplinario N° 028-2018-STPAD**.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, publicada el 04 de Julio de 2013 en el diario oficial “El Peruano” aprobó un nuevo régimen de servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Segundo.-Que, el Título V de la citada Ley 30057, establecen las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. El 13 de Junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador entraría en vigencia a los tres (03) meses de su publicación; es decir a partir del 14 de septiembre de 2014.

Tercero.- Que, las normas establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, son aplicables a los servidores y ex servidores civiles que se hayan vinculado con la entidad bajo los regímenes labores regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y 30057 a partir del 14 de septiembre de 2014. Es necesario precisar que solo están excluidos del ámbito de aplicación de este régimen, los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Cuarto.- Que con fecha 20 de Marzo de 2015 se expidió la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”, que aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, y considerando también que la misma fue modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, publicada en el diario “El Peruano”, con fecha 26 de Junio de 2016, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas para el trámite de este Régimen Disciplinario.





Resolución Directoral *Tarapoto, 11 de Junio del 2019*

Quinto.- IDENTIFICACION DE LOS SERVIDORES O EX SERVIDORES CIVILES PROCESADOS:

- Servidor : Vicente Trigos Urrelo
- Unidad de servicio : Oficina de Contabilidad
- Cargo que desempeñó : Jefe de la Oficina de Contabilidad
- Modalidad de Contratación : Decreto Legislativo N° 276
- Vínculo laboral : Vigente
- Actualmente laborando en la Oficina de Patrimonio.

Sexto. -Que, los hechos materia de investigación fueron los contenidos en los siguientes documentos:

MEMORANDUM N° 0025-2018-D/HT; de fecha 15 de Enero de 2018, dirigida al CPC Vicente Trigos Urrelo, mediante el cual, el entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, le ordena realizar las acciones necesarias para el "Envío de la Información Financiera, Presupuestaria y Complementaria del Cierre Contable por las Entidades Gubernamentales para la elaboración de la Cuenta General de La República del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2017"; precisando que dicha tarea debe realizarla dentro del plazo establecido bajo responsabilidad.

MEMORANDUM N° 0057-2018-D/HT; de fecha 20 de Enero de 2018, suscrita por el entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, dirigida al C.P.C. VICENTE TRIGOSO URRELO en su condición de Jefe de la Oficina de Contabilidad del Hospital II-2-Tarapoto; mediante la cual se le ordena realice las acciones necesarias para "Subsanar las observaciones realizadas a la carpeta de Saldos de Fondos Públicos al 31 de Diciembre de 2017" precisando en dicho documento que dicha información deberá remitirla dentro del plazo establecido en el documento de la referencia bajo responsabilidad. Siendo que en el documento de la referencia (OFICIO MÚLTIPLE N° 211-2017-GRSM/ORA, de fecha 21 de Diciembre de 2017) se establece que el plazo de entrega es a más tardar el día 19 de Enero de 2018.

NOTA DE COORDINACIÓN N° 259-2018-AL/2018/HT; de fecha 06 de Julio de 2018, mediante la cual la entonces Asesora Legal del Hospital II-2-Tarapoto comunica a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la presunta comisión de falta administrativa cometida por el funcionario contador Vicente Trigos Urrelo, falta constituida por el retardo en la remisión del cierre contable del año 2017.

De la revisión de la de la documentación mencionada precedentemente, se advierte que fue suscrita por el Director Hospital II-2-Tarapoto, y dirigida al entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad de la entidad, durante el primer mes del 2018 específicamente los días 15 y 29 de Enero de 2018. Por tanto se evidencia que el Director de esta Unidad Ejecutora tuvo pleno conocimiento de la omisión en que incurrió el entonces Jefe de la Oficina de Contabilidad, servidor C.P.C. VICENTE TRIGOSO URRELO.





Resolución Directoral *Tarapoto, 11 de Junio del 2019*

Octavo.- Que la Ley 30057 en su artículo 94 establece los plazos en que prescribe la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, siendo éstos 02 plazos, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo establece el plazo de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta**. Asimismo, el Reglamento de la Ley 30057 - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – en su artículo 97 también establece dos plazos de prescripción de la facultad de la administración pública para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, el primero establece 03 años contados a partir de la comisión de la falta, y el segundo es de **01 año contado a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta**, precisando en el numeral 97.3 del mismo artículo que **corresponde al titular de la entidad declarar la prescripción ya sea de oficio o a pedido de parte**. De igual forma la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057 establece los mismos plazos de prescripción antes referidos y determina **la competencia de la máxima autoridad administrativa de la entidad para declarar la prescripción ya sea de oficio o a petición de parte**. Por último y no menos importante es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil ha expedido la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR-TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016 mediante la cual se han establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria respecto al momento correcto a partir del cual debe computarse el inicio y final del plazo prescriptorio de la facultad de la administración para declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, así como también para imponer la sanción o archivar el procedimiento una vez que este se haya iniciado; en dicha resolución de Sala Plena se estableció como puntos medulares, que i) Para los casos en que aún no se haya declarado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, como inicio del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse el momento en que toman conocimiento de la falta cometida: a) El Jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de Recursos Humanos (o quien haga sus veces) o c) El Titular de la entidad, toda vez que ellos en su condición de autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ostentan la facultad legal de declarar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y ii) que para el caso en que los procedimientos administrativos disciplinarios ya hayan sido iniciados, el cómputo del **término** del plazo prescriptorio de la facultad de determinar la existencia de la falta administrativa y su correspondiente sanción, la determina la fecha en que se expide la resolución que decide imponer la sanción o archivar el procedimiento y no la fecha en que se notifica la misma.

Noveno.- Que conforme a la normatividad y jurisprudencia descritas y, aplicándolas al caso concreto, se advierte que los hechos que configuran las faltas administrativas fueron puestos en conocimiento del entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto, con fecha 15 de Enero del 2018, mediante MEMORANDUM N° 0025-2018-D/HT, de fecha 15 de Enero de 2018, suscrito por el propio Director, y siendo que el entonces Director del Hospital II-2-Tarapoto era el Titular de la entidad y por tanto reúne la condición de “Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario” conforme a la Ley 30057, es a partir de la fecha de dicha comunicación que debe considerarse el inicio del cómputo del





Resolución Directoral *Tarapoto, 11 de Junio del 2019*

plazo; es decir desde el 15 de Enero del 2018. Por tanto, si la facultad de la Administración Pública para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a 01 año de conocida la falta por autoridad competente; entonces esta prescribió el 15 de Enero del 2019.

Que, conforme a los medios probatorios, fundamentos fácticos y jurídicos descritos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE LA UNIDAD EJECUTORA 404 – HOSPITAL II-2-TARAPOTO, PARA DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **VICENTE TRIGOSO URRELO**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal “d” del artículo 85 de la Ley 30057 – “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, dado que, conforme a lo prescrito en el artículo 94 de la Ley Servir 30057, en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley Servir, asimismo con la disposición 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR-GPGGSC y también con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ya ha vencido.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, a través de la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta sede se evalúe el inicio de proceso administrativo disciplinario contra los responsables de que en el presente caso haya operado la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 01 de la presente resolución; ello con conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta sede a fin de que actúe conforme a lo establecido por el artículo 92 de la Ley 30057 y el literal “h” del artículo 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese y comuníquese;

C.C. Archivo
Secretaría Técnica

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
UNIDAD EJECUTORA HOSPITAL II-2 TARAPOTO

.....
M.C. Luis Alberto Yalta Ramírez
DIRECTOR